



REGLAMENTO ORGÁNICO
de la
Academia de Música
de la
SOCIEDAD CATALANA
DE **CONCIERTOS**



1941. exp. 4

REGLAMENTO

REGLAMENTO



REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA
ACADEMIA DE MÚSICA
DE LA
SOCIEDAD CATALANA
DE CONCIERTOS



BARCELONA
TIPOGRAFIA «L'AVENÇ»: RONDA DE LA UNIVERSIDAD, 4
1896



R. 20690



CAPÍTULO I

Objeto de la Academia, su enseñanza, organización y administración

Artículo 1.º El fomento y desarrollo de la música en Barcelona, único objetivo de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS, ha impuesto á la misma la creación de una Academia, con cuantos elementos sean necesarios para la enseñanza del arte lírico.

Esta Academia, desde su fundación, comprenderá las clases siguientes:

- a) De solfeo.
- b) De teoría elemental y superior de la música.
- c) De conjunto vocal.
- d) De violín.

- e) De viola.
- f) De violoncelo.
- g) De contrabajo.
- h) De conjunto instrumental.
- i) De música de cámara.
- j) De armonía.
- k) De contrapunto.

Las clases tendrán una extensión ilimitada, atendándose tan sólo á las aspiraciones y aptitudes de los alumnos.

Art. 2.º Durante los años sucesivos se establecerán las clases que la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS crea convenientes, según el desarrollo de la Academia y los resultados de la misma.

Art. 3.º El personal de la Academia se compondrá de:

- Una Junta Directiva de la Academia.
- Un Director.
- Profesores.
- Secretario-ayudante.
- Bibliotecario-conservador.
- Alumnos distinguidos.
- Conserje.

Art. 4.º La organización y administración de

la Academia corresponderá á la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS.

Art. 5.º La Junta Directiva de la Academia la formarán los mismos individuos de la Directiva de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS y el Director de la Academia.

El Presidente, Tesorero y Secretario de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS, tendrán idénticos cargos en la Directiva de la Academia.

Art. 6.º El nombramiento del Director de la Academia corresponderá á la Junta Directiva de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS.

Art. 7.º Los profesores y alumnos distinguidos serán nombrados por la Junta Directiva de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS, á propuesta del Director de la Academia.

Art. 8.º El Secretario-ayudante, el Bibliotecario-conservador, el Conserje y los empleados que fueren necesarios, serán nombrados por la Junta Directiva de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS.

Art. 9.º Los socios fundadores de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS no podrán, bajo ningún concepto, desempeñar en la Academia los cargos de Director, Profesor, ni otro alguno retribuido.

CAPÍTULO II

De la Junta Directiva de la Academia

Art. 10. La Junta Directiva cuidará de la buena marcha de la Academia, tanto para lo que concierne á la enseñanza como á la disciplina, aprobará los programas y podrá visitar las clases, asistir á los exámenes, hacer interrogar á los alumnos, examinar los registros que prescribe el Reglamento, inspeccionar el material y pedir cuenta á quien corresponda de cuanto crea conveniente para el interés de la Academia.

Art. 11. La Junta se reunirá el primer domingo de todos los meses, durante el curso, y siempre que lo crea conveniente el Presidente, ó que lo soliciten tres de sus miembros por escrito y con objeto determinado.

Art. 12. Para deliberar y acordar con validez será necesaria, cuando menos, la presencia de cinco individuos de la Junta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 13. Los individuos de la Junta tendrán la facultad de delegar su representación, por escrito, en cualquiera de sus compañeros, en cuyo caso se les tendrá por presentes en las correspondientes juntas.

Art. 14. El Presidente formulará la orden del día y dirigirá las discusiones.

Art. 15. Las votaciones serán siempre nominales, excepto las referentes á asuntos personales, que se verificarán por papeletas.

Art. 16. Los contratos que celebre la Academia deberán estar autorizados por el Presidente, por el Director y por el Secretario.

Art. 17. El Secretario redactará las actas de las sesiones de la Junta Directiva, y llevará y conservará los registros de la Academia en la forma por él propuesta y debidamente aprobada por la Junta de la Academia.

Art. 18. La Junta Directiva de la Academia podrá delegar alguna de sus funciones en uno ó varios de sus miembros y confiarles las comisiones que considere oportuno.

Art. 19. Los individuos de la Directiva tendrán derecho á hacer á la misma las proposiciones que consideren procedentes, presentándolas por escrito al Secretario, quien las leerá después de terminada la orden del día, formulada por el Presidente. La Junta decidirá si hay lugar á su inmediata discusión.

Art. 20. En caso de urgencia el Presidente podrá, en el límite de atribuciones que le concede este Reglamento, tomar las disposiciones que juzgue necesarias, debiendo dar cuenta de las mismas á la Junta, en la primera que ésta celebre.

Art. 21. La enseñanza se dará de conformidad con los programas formulados para cada año por el profesor de la clase respectiva, que deberán ser revisados por el Director de la Academia y aprobados por la Junta Directiva de la misma.

CAPÍTULO III

Del Director

Art. 22. Dirigirá la enseñanza, cuidará de la conservación de la disciplina, tanto por parte de los profesores como por los alumnos, propondrá á la Junta Directiva de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS la adquisición del material que crea conveniente para la enseñanza, cumplirá los acuerdos de la Junta Directiva de la Academia, llevará los registros que ésta le encargue y tendrá las atribuciones que le concede el presente Reglamento.

Estarán subordinados al Director todos los empleados y funcionarios de la Academia.

Art. 23. Propondrá á la Junta Directiva de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS, las personas que deban desempeñar algún cargo técnico en la Academia.

Art. 24. No podrá ausentarse por más de cua-

tro días, salvo en la época de vacaciones, sin autorización del Presidente de la Junta Directiva.

Art. 25. En los casos de ausencia ó enfermedad del Director, le sustituirá el profesor designado al efecto por la Junta Directiva de la Academia.

Art. 26. Propondrá á la Junta Directiva de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS el nombramiento de los alumnos distinguidos, previo informe de los profesores respectivos, pudiendo someter á dichos alumnos á la práctica de ejercicios, si lo considera conveniente.

Art. 27. Visará los programas anuales de todas las clases de la Academia y formulará el plan de estudios para cada año escolar, sometiendo aquéllos y éste á la Junta Directiva de la Academia.

Art. 28. Decretará la admisión de los alumnos previas las pruebas reglamentarias y su distribución entre las clases, pasando nota á Secretaría.

Art. 29. Al terminar cada curso, el Director presentará á la Junta Directiva de la Academia una memoria sobre el estado de la misma, resultado del curso, mejoras que pueden introducirse, clases que considere conveniente establecer y cuantas observaciones crea oportunas para que la Academia cumpla su objetivo.

Art. 30. Preparará y dirigirá los conciertos de la Academia, cuyos programas formará y someterá á la aprobación de la Junta Directiva de la misma.

CAPÍTULO IV

De los Profesores

Art. 31. Cuidarán de la buena marcha y disciplina de sus respectivas clases bajo la inspección del Director.

Art. 32. No podrán admitir en las clases más alumnos que los que estén provistos de la correspondiente matrícula.

Art. 33. Repartirán el tiempo dedicado á sus lecciones de manera que todos los alumnos las aprovechen por igual. Si por un motivo cualquiera un alumno recibiere una lección de menos duración, el profesor lo tomará en cuenta para indemnizarle en la lección siguiente.

Art. 34. Deberán asistir á los ensayos, conciertos y ejercicios públicos y privados de la Academia que el Director señale.

Art. 35. Deberán solicitar y obtener el consentimiento de la Junta Directiva de la Academia para aceptar cargos análogos en otros establecimientos de enseñanza.

Art. 36. En épocas que no sean de vacaciones podrán obtener licencia para ausentarse: del Director

si no excediese de tres días, y siendo de más duración de la Junta Directiva de la Academia; pero siempre deberán solicitarlo por escrito. El Director no podrá conceder á cada profesor más de dos licencias por año, sin consentimiento de la Junta Directiva.

El Director dará aviso á Secretaría de las licencias que conceda.

Art. 37. Toda ausencia autorizada por la Junta Directiva, así como las motivadas por enfermedad justificada mediante certificación facultativa, no darán lugar á retención de la parte proporcional de la retribución señalada al profesor.

Art. 38. Las licencias por más de quince días implicarán la renuncia del sueldo del profesor durante todo el tiempo de la misma.

Art. 39. Los profesores que falten á su clase sin la debida licencia ni justificar enfermedad, sufrirán el descuento de dos días de haber por cada uno de falta. Tres de estas faltas en un mes privarán al profesor del cobro de la mensualidad.

Estos descuentos los decretará la Junta Directiva de la Academia previo informe del Director.

Art. 40. En caso de imposibilidad de asistir á la clase, deberán los profesores avisarlo al Director con la debida anticipación, á fin de que éste pueda tomar las disposiciones pertinentes.

Art. 41. Firmarán, á la entrada y salida de

clase, un registro especial, que se cerrará después de la hora señalada para empezar aquélla, y que no se abrirá hasta después de terminada la misma.

El incumplimiento de este requisito será considerado como falta de asistencia. También se considerará como tal la falta de puntualidad á los ensayos, conciertos y demás ejercicios públicos y privados de la Academia.

Art. 42. Podrán conceder licencia por un día á los alumnos mediando causa justificada, debiendo dar de ello cuenta al Director, como también de las faltas de asistencia, quien pasará nota á Secretaría para que se haga constar en el registro de cada alumno.

Art. 43. Podrán reprender moderadamente á sus discípulos y castigarlos privándoles de una lección, por las faltas de comportamiento, dando de ello cuenta al Director, y proponer á éste la expulsión definitiva de cualquier alumno, ya sea por falta de aptitudes ó por mal comportamiento.

Mensualmente pasarán al Director una nota de la calificación que les merezca el comportamiento y los estudios de cada alumno, cuya nota, una vez visada por el Director, se registrará en Secretaría.

Art. 44. Para la enseñanza se ajustarán á los programas aprobados y á las instrucciones del Director de la Academia.

Art. 45. Podrán ser auxiliados por los alumnos distinguidos de su clase.

CAPÍTULO V

De los alumnos distinguidos

Art. 46. En cada clase podrá haber uno ó más alumnos distinguidos que auxiliarán al profesor en la enseñanza.

Art. 47. El número de alumnos distinguidos lo fijará la Junta Directiva de la Academia, previo informe del Director.

Art. 48. Dependerán directamente del profesor respectivo y tendrán idénticos deberes que los demás alumnos.

Art. 49. Cuando sustituyan al profesor, tendrán iguales derechos que éste con respecto á los alumnos.

Art. 50. El cargo de alumno distinguido será honorífico y obligatorio, y á partir de su nombramiento no pagará matrícula alguna y pasará á formar parte del personal de enseñanza de la Academia. Durante el primer año, el cargo será gratuito, y en los sucesivos percibirá honorarios que variarán de 200 á 500 pesetas.

Art. 51. Por incumplimiento de sus deberes podrán merecer la suspensión de su cargo: de un día por el Profesor, de cuatro días por el Director, y separación definitiva por la Junta de la Academia á propuesta del Director.

CAPÍTULO VI

De los alumnos

Art. 52. Para ser admitido alumno de la Academia será necesario:

- 1.º Tener ocho años cumplidos.
- 2.º Saber leer, escribir y calcular. Y
- 3.º Tener las facultades físicas necesarias para los estudios á que desee dedicarse.

Art. 53. Los que deseen empezar el estudio de algún instrumento, deberán probar que poseen conocimientos suficientes de solfeo.

Art. 54. Los que soliciten hacer estudios superiores, deberán probar que poseen los elementos necesarios.

Art. 55. Las pruebas de las circunstancias exigidas en los artículos precedentes, deberá efectuarse ante el Director ó ante el Profesor que éste designe. La calificación que hagan los mismos será definitiva, y por lo tanto sin dar lugar á apelación.

Art. 56. Las matrículas de admisión para los alumnos se extenderán desde el 1.º al 10 de Septiembre de cada año. Durante estos días deberán presentar los que deseen matricularse la correspondiente solicitud.

Del 10 al 15 del mismo mes se efectuarán las pruebas á que se refieren los arts. 53 y 54 de este Reglamento. Probada la aptitud del alumno, el Director decretará su admisión.

Los alumnos se ajustarán estrictamente á la clasificación que respecto al orden de los estudios haya decretado el Director de la Academia.

Art. 57. Para los alumnos regirán los siguientes precios:

- a) { Solfeo.
Teoría elemental y superior de la música.
Conjunto vocal.
- b) { Violín (elemental).
Violín (superior).
Viola.
Violoncelo.
Contrabajo.
Música de cámara.
- c) { Armonía.
Contrapunto y fuga.
- d) Conjunto instrumental.

Por las clases comprendidas en el grupo a) pagarán 10 pesetas por todo el año, en el acto de la inscripción del alumno.

Por las clases comprendidas en los grupos b) y c)

pagarán una cuota de 10 pesetas mensuales, satisfaciendo la primera cuota en el acto de la inscripción del alumno y las sucesivas del 1.º al 5 de cada mes.

La clase *d)* (conjunto instrumental) será gratuita y obligatoria para los alumnos del grupo *b)*.

Los alumnos del grupo *b)* que concurran también á las clases del grupo *c)* pagarán en junto 15 pesetas mensuales, satisfaciendo la primera cuota en el acto de la inscripción del alumno y las sucesivas del 1.º al 5 de cada mes.

El día 15 de Septiembre darán principio todas las clases de la Academia, fijándose en el cuadro de anuncios una lista general de todos los alumnos matriculados y la correspondiente distribución de las clases.

Durante el curso, el Director de la Academia podrá decretar la admisión de los alumnos que á su juicio reúnan los conocimientos suficientes.

Art. 58. Los alumnos extranjeros satisfarán dobles cuotas que las señaladas en el artículo anterior.

Art. 59. Por faltas disciplinarias los alumnos pueden ser castigados con reprensión, exclusión temporal de la clase, censura pública y separación definitiva de la Academia.

La reprensión y exclusión por un día, podrán imponerlas los profesores y los alumnos distinguidos cuando sustituyan á los mismos. La censura pública y la separación podrá decretarlas el Director.

Art. 60. Deberán concurrir puntualmente á las clases; una vez empezada la lección se considerará como ausente al alumno que no se halle en la clase, aunque llegue más tarde.

Art. 61. Podrán obtener licencia para no asistir á la clase, del profesor si es para un día, y siendo para dos ó más del Director, justificando la causa de la licencia que se pida.

De las faltas y licencias de los alumnos que no hayan cumplido 16 años, se dará cuenta á sus padres ó encargados.

Art. 62. El abuso de faltas de asistencia no justificadas podrá dar lugar al despido del alumno, por disposición del Director.

Art. 63. Los desperfectos que los alumnos causaren en el material ó mobiliario de la Academia, serán indemnizados por los mismos.

Art. 64. Deberán tomar parte en todos los conciertos y ejercicios públicos y privados de la Academia y concurrir á los ensayos de los mismos.

Art. 65. Las faltas de asistencia y puntualidad á las obligaciones del artículo anterior, serán consideradas como faltas á las clases.

Art. 66. Ningún alumno podrá tomar parte en conciertos públicos sin permiso del Director.

CAPÍTULO VII

De los exámenes y concursos

Art. 67. Cada año se celebrarán dos exámenes para cada clase y de todos los alumnos de la Academia. Estos exámenes se verificarán del 1.º al 15 de Enero y del 1.º al 15 de Mayo, componiendo el tribunal el Director de la Academia, el profesor de la asignatura y otro profesor nombrado por la Junta Directiva.

Art. 68. En el acto del examen, el profesor de la clase pondrá á disposición del tribunal una relación detallada acerca á la aplicación y cumplimiento de cada uno de sus alumnos.

Art. 69. El Director señalará los días y horas en que deban verificarse los exámenes de cada clase, cuya distribución se fijará en el cuadro de anuncios, con la anticipación debida.

Art. 70. El tribunal calificará á los alumnos con las notas de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Reprobado.

Art. 71. La Academia celebrará anualmente un concurso de los alumnos que, habiendo obtenido buena nota en los exámenes, resulten admitidos para el mismo, á juicio del Director y á propuesta del profesor

de la clase respectiva. La lista de los alumnos admitidos á concurso se fijará en el cuadro de anuncios con un mes de anticipación, como también la relación de las materias que serán objeto del mismo, la naturaleza de los ejercicios, y, para cada clase de instrumentos, el fragmento de prueba elegido por el Director, según la proposición de los profesores.

Este concurso se celebrará del 1.º al 15 de Julio.

Art. 72. Quince días antes de empezar los concursos, el Director hará anunciar en el local de la Academia el cuadro de profesores y de los alumnos designados para acompañar los solos y verificar los ensayos en las clases.

Los días y horas se indicarán también en este cuadro.

CAPÍTULO VIII

De las matrículas de honor

Art. 73. La SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS, concede en cada curso diez matrículas de honor para ser adjudicadas á los diez alumnos que aspiren á ellas. Estas matrículas darán derecho á la enseñanza gratuita durante un año.

Art. 74. Los particulares y las corporaciones

que deseen cooperar á la obra de la Academia, podrán costear las matrículas de honor que tengan por conveniente.

Art. 75. Los aspirantes deberán solicitarlo al Director antes del 10 de Septiembre.

Art. 76. Del 10 al 15 de Septiembre, se practicarán los ejercicios que el Director juzgue necesarios para alcanzar las matrículas de honor.

Art. 77. El tribunal para la concesión de las matrículas de honor lo formarán el Director y un profesor de la Academia.

Art. 78. Los ejercicios para las matrículas de honor, se anunciarán en los periódicos de la capital con la oportuna anticipación y serán públicos.

Art. 79. En el cuadro de anuncios de la Academia, quedará expuesta durante el curso la lista de los alumnos que hayan obtenido matrículas de honor.

CAPÍTULO IX

De los conciertos

Art. 80. La Academia celebrará conciertos anualmente, cuyo número y fechas en que deban verificarse lo fijará la Junta Directiva de la misma á pro-

puesta del Director. Este formará la lista de los profesores y alumnos que deban tomar parte en cada uno de ellos; ordenará los ensayos que considere necesarios y los dirigirá, así como los conciertos, pudiendo delegar estas funciones en otro profesor de la Academia en caso de imposibilidad.

CAPÍTULO X

De los cursos y de las vacaciones

Art. 81. El curso principiará el 15 de Septiembre y terminará el 30 de Junio.

Art. 82. La Academia vacará los días de fiesta de precepto, el 2 de Noviembre, del 23 al 31 de Diciembre, ambos inclusive, el día de Santa Cecilia, los lunes y martes de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábados Santos, y los lunes de Pascua.

CAPÍTULO XI

Del material y biblioteca

Art. 83. El material que necesite la Academia

será adquirido previo acuerdo y libramiento de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS y á propuesta del Director.

Art. 84. La biblioteca de la Academia estará á cargo del Bibliotecario-conservador, con arreglo á un reglamento especial aprobado por la Junta Directiva.

Artículo adicional

Las disposiciones del presente Reglamento únicamente podrán modificarse por la Junta Directiva de la SOCIEDAD CATALANA DE CONCIERTOS, á la cual incumbe aclarar las dudas y llenar las omisiones que en la práctica se observen.

Barcelona, Septiembre de 1896.

ALFREDO GARCÍA FARIA, *Presidente*; CLAUDIO SABADÉLL, *Tesorero*; BUENAVENTURA MARTÍNEZ IMBERT, JORGE DE SATRÚSTEGUI, ANTONIO ITURRALDE, JOSÉ PUJOL, *Vocales*; FEDERICO DE PUIG-SAMPER, *Secretario*.

RF- 8-10

Tip. « L'Avenç », Barcelona
